

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue radicada y remitida a la Oficina de Apoyo Judicial el día 8 de abril de 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional N° 94.920 del C.S.J. perteneciente al Dr. HERNANDO DE JESÚS LEMA BURITICA, quien figura como apoderado judicial del solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 223.900 de fecha 10 de abril de 2021, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria-. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 14 de abril de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INADMITE DEMANDA
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE
RAD. 540013153004-2021-0086-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE, promovida por FREDDY RAMÍREZ QUINTERO contra acreedores varios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

1. El numeral segundo del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, establece que la solicitud del inicio de proceso de reorganización debe venir acompañada de los siguientes documentos: “(...) 1. Los cinco (5) estados financieros básicos, correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existen, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso. 2. Los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso. 3. Un estado de inventario de activos y pasivos con corte en la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado y valorado, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso. 4. Memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia. 5. Un flujo de caja para atender el pago de las obligaciones. 6. Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso. 7. Un proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor (...)”. (Resaltado del Despacho)

2. Aunado a lo anterior, no se cumplen las disposiciones especiales del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 numeral 10 del C.G.P., en la medida que no se estipula la posibilidad de no conocerse los correos electrónicos de los acreedores. Por ello, deberá informar las direcciones tanto físicas como electrónicas.

Revisado el asunto, la solicitud de insolvencia fue radicada en la Oficina Judicial de esta ciudad, a través del correo electrónico dispuesto para ello el día 8 de abril de 2021¹. Luego entonces, el último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, claramente es el 31 de marzo de 2021, y los estados financieros asomados cuentan con fecha de corte 28 de febrero del presente año. Situación la cual debe corregir el solicitante.

Ahora, echa de menos el Despacho la ausencia del plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no sólo la restructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, así como el proyecto de calificación y graduación de créditos.

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º y 2º de la nombrada disposición.

Por último, debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER al Dr. HERNANDO DE JESÚS LEMA BURITICA como apoderado del solicitante., en los términos y efectos a él conferidos.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO

¹ Actuación N° 02 del Expediente Digital, Acta de Reparto, secuencia N° 26.



JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc613192c935da375eda7d49493e30882b73be05d2ea65410163982627c90f0e

Documento generado en 14/04/2021 10:49:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de abril de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
RAD. 54001-3153-004-2021-00089-00

San José de Cúcuta, catorce de abril de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA instaurado por JENNIFER TATIANA RAMIREZ FLÓRES y Otros contra la CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF. S.A.S. y Otros.

Revisada la demanda, se observan las siguientes irregularidades, que conllevan a su inadmisión.

Como primera medida, la persona jurídica Clínica Medical Duarte ZF. SAS., no existe, de acuerdo con el certificado de existencia y representación, la denominación de la persona jurídica es MEDICAL DUARTE Z.F., SAS., por lo tanto, estamos frente a dos personas jurídicas distintas, se debe subsanar este defecto, tanto en la demanda como en los poderes.

Igualmente, la persona jurídica CAFESALUD E.P.S., de acuerdo con el certificado de existencia y presentación aportado por la parte demandante, se encuentra en liquidación y el liquidador es el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, por lo tanto, tanto la demanda debe dirigirse contra CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, en consecuencia, tanto el poder como la demanda presentan estas inconsistencias y deben modificarse, subsanarse.

Por lo anterior y en conformidad con el Art. 90 del C. G. P., se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanar.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al Dr. JOSE EDILBERTO ARIZA, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los facetos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁**

Firmado Por:

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8668245cf4b611258e02f4dc96d46257e2bf4fff2dd940359ef8b5d66c0d079

Documento generado en 14/04/2021 10:49:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el H. Tribunal Superior de esta ciudad, Magistrado Sustanciador Dr. Roberto Carlos Orozco Núñez en proveído calendado 14 de diciembre de 2020, resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado asignando el conocimiento de la acción posesoria seguido por María Elsa Suárez Quintero en contra de Johan Alexander Castrillo Pifano, a este Despacho Judicial.

Cúcuta, 14 de abril de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR E INADMITE DEMANDA.
VERBAL – RAD. 540013153004-2019-00373-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 14 de diciembre de 2020.

En consecuencia, procede el despacho a revisar la presente demanda VERBAL de restitución de posesión adelantada por María Elsa Suárez Quintero en contra de Johan Alexander Castrillo Pifano, para resolver lo pertinente a su admisibilidad.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

1. El artículo 206 del C.G.P. establece lo pertinente al juramento estimatorio para quien pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, debiendo estimarlo razonadamente bajo el juramento en la demanda discriminando además cada uno de sus conceptos.

Revisado el asunto, pretende la demandante el reconocimiento de una indemnización echando de menos esta juzgadora el citado juramento.

2. Además, no se indicó la cuantía de las pretensiones, requisito esencial para efectos de determinar la competencia del proceso. (Art. 26, Núm. 3 C.G.P.).
3. Igualmente, tampoco se aportó el certificado de avalúo catastral del local, o al menos, un avalúo comercial del local, para determinar igualmente la competencia del juzgado, pues si bien se anuncia un avalúo este no fue aportado. (Art. 26, Núm. 3 C.G.P.).
4. No se cumplió con la conciliación extraprocesal. (Art. 35 Ley 640 de 2001).

5. El numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., establece que se deberá indicar; el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

En el este caso si bien la demandante señala que desconoce el email del demandado omitió comunicar su correo propio.

6. No se identificó el local que se pretende en restitución de posesión por su extensión y linderos, solo se citan los linderos del lote de mayor extensión, sin citar tampoco el área del lote de mayor extensión. (Art. 83, Inc.1 C.G.P.).

Por lo anterior y en confordiad con el Art. 90 del C. G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término estipulado en esta norma para subsanarla.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia de fecha 14 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**

Firmado Por:

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f6dd788a6f1b82b69a8421977d02af7a9d15d6c451e1a969dfb003e394dff1a

Documento generado en 14/04/2021 10:49:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 12 de abril de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL REIVINDICATORIO
RAD. 54001-4003-002-2018-00241-01

San José de Cúcuta, catorce de abril de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 24 de noviembre de 2020, por quien pretende ser reconocido como tercero interviniente dentro del proceso VERBAL REIVINDICATORIO seguido por JOSE ALIRIO GARCIA y AMANDA ORDOÑEZ DE GARCÍA contra HERNANDO ROSAS.

Seria del caso entrar a decidir el recurso, si no se observará lo siguiente.

El Art. 63 del C. G. P., establece: “INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado”.

Revisado el expediente, el a-quo niega al tercero unas pruebas solicitadas por éste, pero hasta el momento no ha dado a la solicitud de intervención, el trámite previsto en el Art. 63 en cita.

Efectivamente, no existe providencia alguna en la cual se reconozca, como lo establece la norma, al tercero interviniente como tal, se pasa de plano a negar su petición de pruebas y hablar de la petición de rechazo de la misma que hace el demandante, pero el a-quo no toma ninguna decisión al respecto, si lo rechazado o lo reconoce.

Mal puede entonces el Juez, dar trámite a los recursos del tercero en materia de pruebas, tampoco puede señalar que en la sentencia se resolverá sobre sus peticiones como ocurre en este caso, cuando no existe providencia que lo admita o reconozca como tal, ni siquiera se ha abierto cuaderno separado a la intervención, como lo exige el segundo inciso de la norma en cita.

Así las cosas, como el a-quo no ha decidido de fondo la admisión del tercero, no hay lugar a tramitar y resolver sus recursos.

Por lo anterior, este despacho se abstendrá de decidir la apelación y devolver el expediente, para que se tomen por el a-quo las medidas necesarias, empezando por el control de legalidad y decida de fondo sobre la intervención del tercero, su admisión o no.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de decidir el recurso de apelación, por lo motivado.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación al a-quo, para que previamente a continuar el proceso, resuelva sobre la aceptación o no del tercero.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁**

Firmado Por:

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30d17809ac121034b6e6ffabcbdb4d13ccdcf396c736d07adf0230bbcb9849c1b

Documento generado en 14/04/2021 10:49:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que se recibió solicitud de retiro de la demanda. Pasa al Despacho virtual de la señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 13 de abril de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO ACCEDE A RETIRO DE LA DEMANDA
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2021-00051-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por **SANDRA LILIANA RUBIO GALVIS y OTROS**, contra **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. y OTROS**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la solicitud de retiro presentada.

Revisado el expediente, en efecto se observa que el profesional en derecho que presentó la demanda comunicó que retira la misma¹; por ello, toda vez que la solicitud cumple con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso se accederá a ello, aunque no se dará orden de devolución de piezas procesales toda vez que las mismas fueron presentadas en mensaje de datos de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda instaurada por **SANDRA LILIANA RUBIO GALVIS y OTROS**, contra **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. y OTROS**, seguida bajo el radicado 540013153004-2021-00051-00, por lo anotado en la parte motiva.

¹ Ver archivo No. 8 del expediente electrónico.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la devolución de piezas procesales.

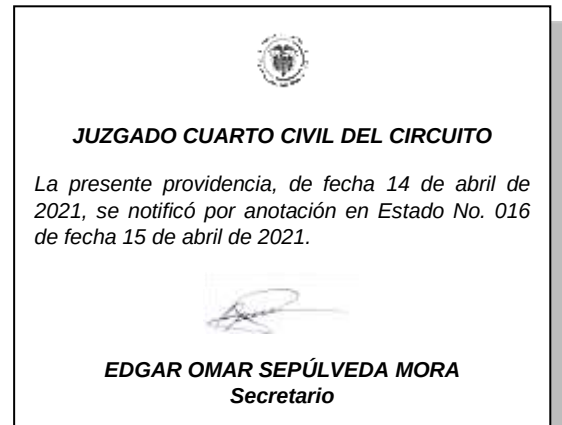
TERCERO: ARCHIVENSE las diligencias conforme a la reglamentación pertinente y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**

Firmado Por:

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

887fbdd4367b0377ec41373c4dcc0afd6c306c62fd281a9ce71119f1cb0bb6ab

Documento generado en 14/04/2021 10:49:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 12 de abril de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2017--00100-00

San José de Cúcuta, catorce de abril de dos mil veintiuno.

En este proceso EJECUTIVO instaurado por MARIA LUISA MUÑOZ DE DUARTE contra MARCO ANTONIO JAIMES LIZARAZO, La curadora ad-litem designada al demandado en cita, manifiesta la aceptación del cargo.

Por lo anterior y en conformidad con el Art. 101 del C. G. P., se le tiene por notificada por conducta concluyente.

No obstante lo anterior, el término de traslado iniciara una vez sea entregada a la auxiliar la copia de la demanda y sus anexos ya por la parte demandada, quien deberá comunicarlo o por el juzgado una vez devuelto el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a04d9f5a13179642553e2c2ae1d57ea8896fca9fc3906bea42a1665b5f0cf4b1

Documento generado en 14/04/2021 10:49:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 12 de abril de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL PERTENENCIA APEL. SENTENCIA
RAD. 54001-4003-010-2016-00158-01

San José de Cúcuta, catorce de abril de dos mil veintiuno.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 11 de marzo del año en curso, proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso BERNAL DE PERTENCNCL instaurado por JOSE RAFEL DUARTE VILLAMIZAR contra NORYS BAYONA.

Se advierte a la parte recurrente, que en firme este auto, empieza a correr el término para sustentar el recurso, en conformidad con el Art. 14 del Decreto 806 de 2020.

Esta advertencia se hace igualmente a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36759817280fae9d0da1be9201395f3c977f752f1451708f3dcc76e095941d9e
Documento generado en 14/04/2021 10:49:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que se allegó subsanación dentro del término legal para ello. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 13 de abril de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE INADMISIÓN
PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN
RAD. 540013153004-2021-00072-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **ALBA MARIA PEÑARANDA** contra **RUBEN DARIO JACOME MANDON**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Pues bien, mediante auto del 26 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para que se subsanara dos yerros señalados en dicha providencia; sin embargo, la aparente subsanación presentada dentro del término no corrigió el error en cuanto a la estimación de la cuantía. Lo anterior por cuanto siendo pretendidos derechos de dominio sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-217309, debía allegarse prueba del avalúo catastral del mismo como se exige para la estimación de la cuantía en estos casos por el artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso.

Siendo ello así, como en efecto lo es, se impone por ello la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que no se subsana en debida forma el error advertido.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda seguida bajo el procedimiento verbal de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No dar orden de devolución de documentos, por cuanto la demanda fue presentada por medios digitales.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente actuación y dejar constancia del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**

Firmado Por:

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f1e47d9fee490c4faba6e4cfd591468c63cd600ec11b6cdfef2fd38c32bcc4

Documento generado en 14/04/2021 10:49:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió solicitud de la parte demandante para requerir al curador designado.

Cúcuta, 14 de abril de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
VERBAL
RAD. 540013153004-2018-00001-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte demandante en este asunto VERBAL adelantado por NORPALMA S.A. contra JAIME ARIAS MARÍN, se dispone requerir al curador ad-litem designado Dr. FERNEY BOTELLO ferbotellojuridico@gmail.com, para que informe la aceptación o no al cargo.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de abril de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 016 de fecha 15 de abril de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c59b0dbfda22c99bbdc8c3d7eadb5275da2feaa330f99d98d7d13a0f13065da3
Documento generado en 14/04/2021 10:49:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando de un lado, que el expediente digital de este asunto aún no se encuentra digitalizado, y del otro, que se recibió de la parte demandante digitalización de la demanda para remisión el curador ad-litem designado. Para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de abril de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
VERBAL
RAD. 540013153004-2019-00171-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN promovida a través de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA contra JUAN MANUEL GALVIS AGUDELO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Allegó el apoderado de la parte demandante digitalización de la demanda y anexos, con el propósito que se corra traslado del mismo al curador ad-litem designado.

Por ser procedente lo solicitado, se accede a lo pedido. Por secretaría, remítase al curador ad-litem designado Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ Alexis8401@hotmail.com copia de la demanda y anexos¹.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂

Firmado Por:
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Actuación N° 12 del Expediente Digital.

Código de verificación:

4e46b5ca5ed55d3cb45632161426191f53fc2d7ea1b837f465b7239bda872794

Documento generado en 14/04/2021 10:49:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de abril de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2009-00219-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Requírase a la parte demandante, en la presente demanda EJECTIVA promovida por EDUARDO SANTA MARÍA ARÉVALO contra ANGÉLICA GONZÁLEZ PÁEZ, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en proveído de fecha 24 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4912e544796f8209eb48cf4bf34f94303a84a86caaa6019ef4556bb36610325

Documento generado en 14/04/2021 10:49:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió poder para continuar la representación de BANCOLOMBIA S.A. en este asunto. Para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de abril de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
HIPOTECARIO
RAD. 540013153004-2017-00038-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra OLGA LUCÍA GRACIA BOHÓRQUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante a JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO, en los términos y efectos a él conferidos conforme poder adjunto. Por secretaría, remítase el link de acceso solicitado al expediente digital.

En cuanto a la fijación de fecha de remate solicitada por la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., encontrándose cumplidos los presupuestos procesales se fija la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) del día veintiséis (26) del mes de mayo del año en curso, para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Asimismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el H. Consejo Seccional de la Judicatura por la pandemia de COVID-19, la audiencia de remate se celebrará a través de videoconferencia por "Microsoft TEAMS" bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y en Protocolo para Diligencias de Remate [CIRCULAR DESAJCUC20-217](#). Incorpórese la diligencia en el MICROSITIO WEB de este Despacho Judicial¹ en la página de la Rama Judicial, para acceso y consulta de los interesados.

La postura mínima admisible para los terceros será del 70% del valor total del avalúo y para el acreedor hipotecario del 100%, como lo establece el Numeral 5º., del Art. 468 del

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-del-circuito-de-cucuta/47>

C. G. P. Para efectos de hacer postura, se deberá consignar el 40% del valor total del avalúo.

El link de acceso a través del cual pueden acceder los participantes será publicado en aviso de remate el cual también será publicado en el área de avisos del Micrositio. Las ofertas deberán ser remitidas únicamente al correo electrónico designado por el Despacho para recibo de posturas u ofertas de remate, al email: juezi04cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y conforme lo dispone el citado protocolo.

**NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**

Firmado Por:

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

570a4a64a153d0d14af84caa9a2137f29f520060acf28e28c69a50d322ce7ef9

Documento generado en 14/04/2021 10:49:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de abril de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
RAD. 54001-3153-004-2021-00071-00

San José de Cúcuta, catorce de abril de dos mil veintiuno.

Se subsanó dentro del término de ley esta demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurado por MARÍA BELÉN JAIMES Y Otros contra TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A., y Otros, en consecuencia hay lugar a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR esta demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurada por MARIA BELEN JAIMES GALVIZ, en nombre propio y en representación de sus hijos SNEYDER ADRIAN, JERSEY GABRIEL y MICHELL ALEXANDRA JAIMES ACEVEDO, WILMER RODRIGUEZ JAIMES, en nombre propio y en representación de sus hijos KAREN ADRIANA, CRISTIAN THOMAS y JESSY VALERIA RODRIGUEZ QUINTERO; MAURICIO RODRIGUEZ JAIMES, en nombre propio y en representación de su hija MARIANGEL RODRIGUEZ FUNEZ; YOLANDA JAIMES JAIMES, y YESID CAMILO JAIMES JAIMES, en nombre propio y en representación de su hijo NICOLAS JAIMES JAIMES; contra TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A., TRASAN S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., JOSE LUIS MORA BALMACEDA, JUAN CARLOS JURADO

SEGUNDO: Córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, notificándoles en los términos del Art. 8º. Del Decreto 806 de 2020, a los demandados con dirección electrónica y a quienes se desconoce el correo, en los términos de los Art. 291-292 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Dese a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal previsto en el Título I. Capítulo I., del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



Firmado Por:

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecb4bf96ede9bdcba85bf9c191fe017ce585ed456c11c70dc9d29dfc3545bd1

Documento generado en 14/04/2021 10:49:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 12 de abril de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54001-3153-004-2013-00164-00

San José de Cúcuta, catorce de abril de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por la parte demandante en este proceso HIPOTECARIO instaurado por FERCO LTDA., contra G Y B PROYECTOS Y CONSTRUCCIÓN COMPANY S.A., se dispone la remisión del proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, para que sea acumulado al proceso HIPOTECARIO que contra la misma demandada adelanta en ese despacho judicial adelanta el señor LUIS EDUARDO LIZARAZO RONDON, radicado al No. 524001-3153-001-2016-00128-00.

Lo anterior, en conformidad con el Art. 148 a 150 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbf85fb9dcc91f3194a4b03857ac18393fed327206fbfd8cc6cf8987dfb37034

Documento generado en 14/04/2021 10:49:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se comunicó la resolución del recurso de apelación en contra del auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 13 de abril de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE OBEDECIMIENTO
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2020-00256-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **CARLOS ALBERTO OSORIO RODRIGUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ y JOSE MIGUEL VELASCO CONTRERAS**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre el trámite a seguirse.

Así pues, toda vez que mediante proveído del 5 de abril de 2021¹ la Magistrada Ponente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta decidió confirmar el auto del 16 de diciembre de 2020 mediante el cual este Despacho Judicial se abstuvo de librar mandamiento, es del caso proceder a cumplir las órdenes dispuestas en dichas providencias.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

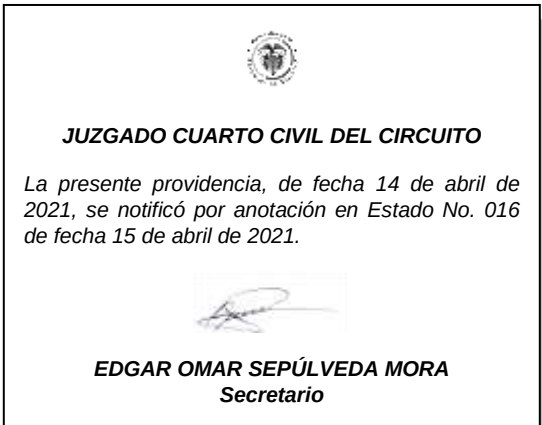
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por nuestra superior jerárquica mediante proveído fechado 5 de abril de 2021, mediante el cual confirmo el auto del 16 de diciembre de 2020 en donde se abstuvo de librar orden de pago.

SEGUNDO: En consecuencia, realizar las anotaciones pertinentes sobre la salida del presente proceso, sin realizarse entrega física de documental alguna por cuanto la demanda fue presentada por medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃

Firmado Por:

¹ Ver archivo No. 15 del expediente electrónico.



**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11b2af2558b462a435e963a14e343bb1a7c47762c76fc52e654b7c2907ec80a1

Documento generado en 14/04/2021 10:49:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de abril de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
VERBAL – RAD. 540013153004-2019-00385-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL promovido a través de apoderado judicial por XIOMARA ÁLVAREZ DE PACHECO contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. y Otros, para resolver lo que en derecho corresponda.

Reconózcase personería jurídica al Dr. MIGUEL ALEXANDER CASADIEGO ORTIZ como apoderado judicial de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y efectos a él conferidos conforme poder adjunto¹.

No hay lugar a correr traslado de las excepciones propuestas por la demandada. Désele trámite cómo genéricas o innominadas. Por secretaría, remítase link de acceso al expediente digital al apoderado judicial.

Téngase como notificados por conducta concluyente a los demandados LEONARDO LUNA SUÁREZ; WILSON SUÁREZ PABÓN y JOSÉ SAGRARIO CANCELA CORREDOR, teniendo en cuenta las contestaciones asomadas.

No se reconoce personería jurídica al Dr. MIGUEL ALEXANDER CASADIEGO ORTIZ como apoderado judicial de los demandados, en tanto que los poderes asomados carecen de presentación personal ante notario conforme lo dispone la normal Art. 74 del C.G.P. Ahora, bien puede el apoderado judicial en cuanto al poder realizarlo conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, si así lo desea empero con total apego a la norma, esto es, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Asimismo, en el poder se indicará la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y finalmente, constancia de remisión de los poderdantes a él.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂

Firmado Por:



¹ Actuación N° 01 del Expediente Digital, pág. 127 y s.s.

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f87746ed02c0648e19208b28bbcb31adbaf4d0ccbf1b9f88f8ecbda6dfb1418

Documento generado en 14/04/2021 10:49:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que se notificó al curador ad-litem designado y se recibió una solicitud de la parte demandante. Pasa al Despacho virtual de la señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 13 de abril de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2019-00140-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por el **BLANCA NIEVES PEÑA MIRANDA, JORGE LUIS PEÑA MIRANDA, JUAN JOSE PEÑA MIRANDA y JUAN DE DIOS PEÑA MIRANDA** contra **JUAN CARLOS SUAREZ PALENCIA, LUIS ANTONIO SUAREZ MAYORGA y TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la actitud de defensa de la parte ejecutada.

Bajo esta premisa se tiene que a la demandada TRASAN S.A. se le notifico por aviso el 31 de enero de 2020¹ habiendo contestado dentro del término de traslado²; sin embargo, los restantes ejecutados no pudieron ser notificados de forma directa por cuanto se habían trasladado del sitio señalado para que se surtieran sus comunicaciones³, por lo que se ordenó su emplazamiento mediante auto del 27 de febrero de 2020⁴.

A pesar de haberse realizado el emplazamiento en debida forma, esto es, con el señalamiento de ambos demandados como emplazados y las publicaciones respectivas⁵, por una información errónea o confusa de la parte demandante⁶ se prosiguió el trámite respecto a uno solo de estos, designándole curador únicamente al señor JUAN CARLOS SUAREZ, cuando lo cierto es que dicho acto debió darse respecto a ambos demandados por cuanto no obra en el expediente prueba alguna de su notificación por otro medio.

Así entonces, sería del caso proceder a dar traslado de las excepciones interpuestas, si no se observara que lo anterior narrado pudiera acarrear nulidades procesales y con el

¹ Ver archivo No. 1, folios 122 al 125 del expediente electrónico.

² Folios 126 a 132 ibídem.

³ Folios 106 y 113 ibídem.

⁴ Folio 147 ibídem.

⁵ Folio 148 ibídem y archivo No. 7 del expediente electrónico.

⁶ Ver archivo No. 6 ibídem.

fin de enervarlas, teniendo en cuenta el principio de economía procesal, se designara al mismo Curador Ad-Litem ya apropiado de la causa para que defienda los intereses del ejecutado que se encuentra sin representación para que obre de conformidad.

Por último, debe aclararse que, no obstante haberse dispuesto que dicho curador dio respuesta en nombre del demandado JUAN CARLOS SUAREZ, lo cierto es que dentro del término de traslado no contesto la demanda y así se le deberá informar al apoderado de la parte demandante quien solicitó copia de la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador del demandado **LUIS ANTONIO SUAREZ MAYORGA**, al profesional del derecho **VÍCTOR ALFONSO CARDOSO PÉREZ**. **Comuníquesele** su nombramiento al correo electrónico vistoralcardoso@hotmail.com; **hágasele saber** que como bien ya fue remitida copia de la demanda, anexos y en fin, el expediente digital, con dicha comunicación se entiende surtida su notificación y se empezara a correr el termino respectivo para que ejerce la defensa y contradicción de su representado.

SEGUNDO: ACLARAR a las partes procesales, en especial a la demandante, que el nombrado curador no presentó contestación como representante del ejecutado **JUAN CARLOS SUAREZ PALENCIA**; por lo que no es procedente la remisión de dicho escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82cd2db07387809f513ac771c612e5380f5a8427266ec4df39d71fe946648c70

Documento generado en 14/04/2021 10:49:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió solicitud de embargo de remanentes proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago –Valle del Cauca.

Cúcuta, 14 de abril de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2018-00131-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO promovido a través de apoderado judicial por CALIDAD TOTAL S.A.S. contra COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA y Otros, para resolver la solicitud de embargo de remanente.

En atención a lo solicitado, no se toma nota de la solicitud de embargo de remanente teniendo en cuenta que existe otro anterior proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂

Firmado Por:
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de abril de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 016 de fecha 15 de abril de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de2d951f032f8228c8692e485095aa4c27895e6803c55a2d0d884150eb529b34
Documento generado en 14/04/2021 10:49:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 12 de abril de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESP. MEDICA
RAD. 54001-3153-004-2016-00248-00

San José de Cúcuta, catorce de abril de dos mil veintiuno.

Se informa a la parte demandante en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD instaurado por ZORAIDA PATRICIA PARRA VILLAMZIAR contra COOMEVA, que el expediente se encuentra actualmente en digitalización, por lo tanto, una vez recibido el mismo, se le remitirá la copia solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8b733e856714b68484e91bea0a39e25284e4e191037c6b82c8f45af7c5a09fa

Documento generado en 14/04/2021 10:49:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió proyecto de calificación de graduación de créditos.

Cúcuta, 14 de abril de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
INSOLVENCIA
RAD. 540013153004-2021-00006-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Previo a correr traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos, se requiere al solicitante allegue constancia de que hubiere remitido copia del mismo a los acreedores, conforme lo dispone el artículo 78 del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de abril de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 016 de fecha 15 de abril de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
391a5898ef1614cce92014377fbd1edfacaa6c415e76ce4e88081c1d5060dc98
Documento generado en 14/04/2021 10:49:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando de un lado, que feneció el término de suspensión solicitado por las partes en este asunto y, del otro, que en decisión del H. Tribunal Superior de esta ciudad calendado 23 de marzo del presente año, confirmó el auto apelado de fecha 31 de julio de 2020.

Cúcuta, 14 de abril de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO – RAD. 540013153004-2020-00107-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida a través de apoderado judicial por la CLÍNICA NORTE S.A. contra el MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL, para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del C.G.P., así como de la constancia secretarial que antecede, se dispone reanudar las presentes diligencias.

De otro lado, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído calendado 23 de marzo de 2021, el cual confirmó el auto de fecha 31 de julio de 2020 proferido por esta Unidad Judicial.

Previo a correr traslado de la solicitud de nulidad¹ planteada por el Dr. WILMAR FABIÁN CARREÑO TORRES en su condición de apoderado de la Agencia Nacional Jurídica del Estado, se requiere al interesado allegue constancia de que hubiere remitido copia a la entidad demandante, conforme lo dispone el artículo 78 del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de abril de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 016 de fecha 15 de abril de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

¹ Actuación N° 86 del Expediente Digital.

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9793124bfa77042f8f2f695f32345ec4b88316423a801da798d244fc73c536c5

Documento generado en 14/04/2021 10:49:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>